

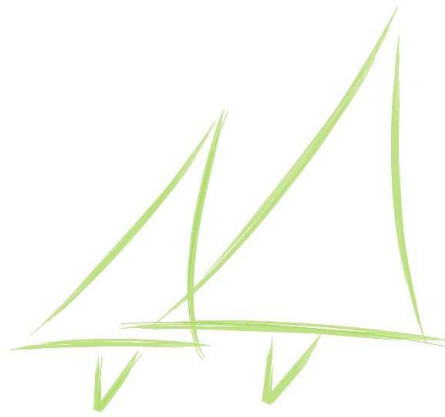
V ENCONTRO DE PESQUISADORES LATINO-AMERICANOS DE COOPERATIVISMO

V ENCUENTRO DE INVESTIGADORES LATINOAMERICANOS DE COOPERATIVISMO

MOVIMENTO COOPERATIVO, TRANSNACIONALIZAÇÃO
E IDENTIDADE COOPERATIVA NA AMÉRICA LATINA

MOVIMIENTO COOPERATIVO, TRANSNACIONALIZACIÓN E IDENTIDAD COOPERATIVA EN AMÉRICA LATINA

COMITÉ DE PESQUISA DA ALIANÇA COOPERATIVA INTERNACIONAL



046 - LA RECEPCION DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y SU IMPACTO EN EL CAPITAL COOPERATIVO.

Legislação, jurisprudência e aspectos contábeis

Mônica Alejandra Acuña
moacu@ciudad.com.ar

Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Rosario

Resúmen

La globalización de la economía y la internalización de los mercados, han reabierto el debate a nivel mundial sobre la consideración financiera de las aportaciones de los asociados. Discutiéndose la exposición del Capital cooperativo en los Estados Contables: como Pasivo o Patrimonio neto o ambos, el disparador de esta profunda polémica lo constituyen las normas internacionales de contabilidad (NICs) en especial la revisión de la NIC 32 de diciembre del 2003, que incluye como ejemplo a las entidades cooperativas.

Concretamente analizaremos el impacto de las mismas en la discutida naturaleza del capital cooperativo y su relación con el reembolso de cuotas sociales en la idea de reflexionar y reafirmar la dimensión jurídica del capital social como instrumento del Patrimonio neto, esto recursos Propios acorde a la naturaleza de estas entidades.

Palabras clave: Capital Social – Normas Internacionales de Contabilidad - Derecho de Reembolso.

Abstract

The globalisation of economy and the internalisation of markets have reopened the debate on a world scale about co-operative social shares. The international accounting standards (IAS), especially the IAS 32 of december 2003 that included the co-operative societies as an example, give rise to controversy since the cooperative capital can be considered as liability or equity or both. We are going to analyse the IAS impact on the co-operative capital and their relation with the redemption of social shares, in order to reaffirm and think about the legal dimension of social capital as an instrument of equity.

Key-words: Social Capital- International accounting standards–redemption of social shares.

1 – Introducción: LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

Las Normas Internacionales de Contabilidad son elaboradas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad, con el Objetivo de formar un cuerpo único de normas mundiales. Desde finales de 1999 estas normas constituyen un cuerpo normativo contable completo, que permite emitir información contable a las empresas de todo el mundo, por lo que cualquier entidad de negocios puede presentar sus estados contables, anuales o intermedios, recurriendo solamente al contenido y prescripciones de las mismas. Desde 1995 el Comité Internacional Contable ha emprendido un proceso de revisión de sus normas.¹

Las NICs y las normas internacionales financieras surgen con fuerza a partir de las escandalosas caídas de las empresas Enron, Parmalat, WorldCom, con la idea de aplicar una contabilidad inteligente, ejecutivos financieros dibujaron “balances y ganancias” inexistentes que las llevaron al colapso. Ante este panorama los organismos internacionales y países como Estados Unidos e Inglaterra promovieron la creación de reglas únicas, con el objeto de defender al inversor, ya sea chico o grande y de controlar y transparentar el mercado.

El IASB tiene su sede en Londres y su par o superior FASB (Federación de Estándares Contables del Consejo financiero, su sede en Estados Unidos, buscan normar a las empresas que operan en las bolsas de valores internacionales para que después, paulatinamente se expandan a todas las empresas, ya sean PYMES o cooperativas.

La Unión Europea formalmente adoptó las Normas Internacionales de Contabilidad². Pero la aspiración va más allá: es deseable la “armonización conceptual” internacional, es decir, la congruencia entre las normas detalladas y los elementos conceptuales en que se apoya el sistema contable.³

Uno de los principios orientadores en el desarrollo de esta reforma internacional, es la prevalencia del fondo sobre la forma, ello determina que la información contenida en los estados financieros se contabilizará y representará ateniendo al fondo y realidad económica y no sólo a su forma legal.

1 A partir del 1 de abril de 2001 el nuevo Consejo de la entidad cambió la denominación por el de Consejo de Normas internacionales de Contabilidad y en lo que se refiere a las futuras normas Internacional de contabilidad, sustituyó la denominación Normas Internacionales de Contabilidad (N.I.C.) por Normas Internacionales de Información Financiera (N.I.I.F) Internacional Financial reporting Standard- IFRSs que incluye las viejas norma internacionales de contabilidad , internacional Accounting Standards Comité(IASC)como a las que el nuevo Internacional Accounting Standard Boards (IASB) que también recibe el nombre de Normas Internacionales de Información Financiera.

2 Respecto al proceso de incorporación de estas al Derecho Comunitario, puede verse en Vasserot Vargas Carlos “La Nic 32 y el capital social cooperativo” en Revista de Derecho Mercantil Español, págs 102 y sgts.

3 Aparicio Pilar Gómez y García Miranda Marta, “La caracterización Financiera y Contable del capital Social a la Luz de los principios Cooperativos” en REVESCO nro: 90 pág 9 y ss, Tercer cuatrimestre 2006- Madrid España.-

El disparador de la polémica, fue la NIC32 (Norma Internacional de Contabilidad 32 – Instrumentos Financieros: Presentación. e información a revelar.

Con relación a las cooperativas. En el párrafo 18 de la citada norma establece:

Será **la esencia económica** de un instrumento financiero **y no su forma legal**, la que ha de guiar la clasificación de mismo en el balance de la entidad. La esencia y la forma suelen coincidir pero no siempre lo hacen. Algunos Instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero son en esencias pasivos...

Un instrumento financiero que dé al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo o de otro activo financiero (un instrumento con opción de reventa) es un pasivo financiero. Esta clasificación se mantendrá incluso aunque la cantidad a recibir de efectivo o de otro activo financiero, se determine a partir de un índice u otro elemento susceptible de aumentar o disminuir, o cuando la forma legal del instrumento con opción de reventa conceda al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del emisor... Por ejemplo los Fondos de Inversión abiertos de capital variable, las asociaciones para la inversión colectiva **y en algunas cooperativas pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento, por un importe efectivo igual a su participación proporcional en los activos del emisor.....**

Si bien este criterio ya era anterior al año 2003 se incorporó, en esta revisión a las cooperativas.

Debido a las repercusiones que dicha norma provocó, luego de un período de consultas y con fuerte presión, sobre todo de los Bancos Cooperativos y Cajas de créditos Europeos, el IFRIC ⁴ 2, (Interpretación sobre Aportaciones de los socios de entidades cooperativas e instrumentos similares).

En primer lugar desarrolla los conceptos de: **Intrumento Financiero,**⁵ **Pasivo Financiero**⁶

Se ha interpretado a partir de tales conceptos que las cuotas sociales clasificarán como capital únicamente si:

. La entidad posee un Derecho Incondicional de rechazar el rescate de las participaciones de los miembros.

⁴ IFRIC – Interpretation – 2 "Member's Shares in Co-operative Entities and Similar Instruments"

⁵ Escualquier contrato que dé lugar, simultáneamente a un activo financiero en una entidad y un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad.

⁶ Es cualquier pasivo que presente una de las siguientes formas: a) Una obligación contractual: 1- de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; 2- de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sea potencialmente desfavorables para la entidad; o b) Un contrato que será liquidado o podrá serlo utilizando los instrumentos de patrimonio propio de la entidad y que es: 1- Un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a entregar una cantidad variable del intrumento de patrimonio propio, o 2- Un instrumento derivado que será liquidado o podrá serlo mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo o de otro activo financiero por una cantidad fija de os instrumentos de patrimonio propios de la entidad aquellos que sean en sí mismos contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad. C) Instrumento de Patrimonio: es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir sus pasivos.

. La Legislación Local, disposiciones o el estatuto puede imponer prohibiciones en el rescate de las cuotas sociales y estas prohibiciones pueden ser de varios tipos, Ej.: Prohibiciones incondicionales o prohibiciones basadas en criterio de liquidez. Si el rescate es prohibido incondicionalmente por la legislación local, disposiciones o el estatuto, las cuotas sociales son recursos propios.

La prohibición puede ser total o parcial. En el primer caso la totalidad de las cuotas sociales debe considerarse como capital. En el caso de la prohibición parcial (el número de cuotas sociales o la suma de capital integrado caigan a un nivel especificado) la parte que excede la prohibición señalada se debe considerar como pasivo; seguidamente se reseña con algunos ejemplos.

Ante tal situación, la aplicación de NIC 32, en la interpretación analizada, obligaría a clasificar a la totalidad del capital cooperativo integrado como pasivo, lo cual la totalidad o la mayor parte de las mismas se encontrarían en la obligación de reconocer como pasivo una cifra que superaría significativamente sus activos corrientes, posicionándolas en una delicada situación económica que condicionaría su financiamiento futuro y su existencia.”

2- En el Marco de la Unión Europea: Breve reseña.

La doctrina europea y en especial aquella cuyas legislaciones responden al Sistema Continental Europeo, se alzaron numerosas críticas.⁷

Basadas en primer lugar, que conforme a esta interpretación, obligará a las cooperativas a calificar el capital como Pasivo, como una deuda de la misma hacia terceros, recurso ajeno, poniendo en peligro la subsistencia y viabilidad económica de la sociedad al presentar una imagen frente a terceros que no ofrece garantías suficientes⁸ cuestionando a uno de los Principios Universales de la cooperación denominado gráficamente de: *Puertas Abiertas*, e implicando la pérdida del reconocimiento de un Derecho histórico del asociado : *al reembolso de sus cuotas sociales*.⁹

7 Después de todo este proceso contable, la reforma española parece obviar el debate abierto, proponiendo una solución que puede calificarse, al menos, como curiosa: en vez de plantear el carácter del capital de la sociedad cooperativa como fondo propio o no, se transforma el capital de la cooperativa para adaptarlo a las normas internacionales de contabilidad. En Fernández-Feijoo Souto Belén-Cabaleiro Casal Ma. José “Clasificación del Capital de la sociedad Cooperativa: una visión crítica”, en Revista de Economía pública, social y cooperativa, nro: 58, agosto 2007, pp 11. Ciriac España.-

8 Martín López Sonia-Lejarría Pérez De Las Vacas Gustavo y Iturriz Campo Javier,... No obstante, la CINIIF 2 deja una puerta abierta para considerar la totalidad del capital social, o una parte del mismo, como recurso propio, siempre que la cooperativa posea el Derecho incondicional o parcial de rechazar el rescate de las aportaciones realizadas por los socios... “Consideraciones sobre la naturaleza del capital social en las sociedades Cooperativas de Trabajo asociado” en REVESCO nº 91- Primer Cuatrimestre 2007, p 93-119. España.-

9 En igual sentido, la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), ha apuntado varias razones para ello: a) La identificación del patrimonio neto con el capital no reembolsable es un criterio válido para las sociedades de capital pero no para las cooperativas, que tienen otros medios de financiación y garantía (reserva obligatoria, imputación de pérdidas a socios o aportaciones de los socios a la masa de gestión económica). b) la consideración del capital cooperativo como pasivo exigible no refleja la imagen fiel de la situación financiera de la cooperativa. c) Además, la aplicación de esta norma entrañará graves consecuencias para las cooperativas....dañará la relación con sus socios al no considerarse propietarios de la cooperativas, lo que se entiende como una intromisión en la identidad cooperativa. Fajardo García Gemma, en Ponencia invitada presentada en el IV Encuentro de investigadores Latinoamericanos. Red Latinoamericana de investigadores en Cooperativismo. Comité Regional Latinoamericano de Investigación. Alianza cooperativa Internacional, celebrado en Rosario – Santa Fe (Argentina) el 14 y 15 de septiembre del 2006.-

Hemos de comenzar diciendo que existen argumentos para apoyar ambas posturas, porque es innegable el carácter híbrido de las aportaciones del socio al capital de las cooperativas, en cuanto a que estas tienen notas de recursos propios y notas de recursos ajenos, y en la práctica encontramos normas contables que califican a estas aportaciones de distinta manera.¹⁰

No podemos dejar de advertir, que este nuevo problema, calificación de las aportaciones, se suma a un viejo debate, cual es la capacidad de autofinanciamiento de las entidades cooperativas, que las legislaciones Europeas fueron dando respuesta, en particular durante la década de los 90, fortaleciendo a este débil capital, frente a una competencia cada vez más dura debido a la concentración que excede el concepto tradicional de crecimiento empresarial y globalización de la economía.¹¹

3- Los criterios de calificación:

La conceptualización del capital social siempre fue una cuestión controvertida incluso, en el régimen de la Sociedad Comercial¹²; observándose así también cierta confusión, que parecería derivarse del carácter polisémico de la expresión, que a su vez es consecuencia de su cualidad interdisciplinaria. Diferentes ramas de conocimiento son convocadas para el estudio de esta figura y cada una lo hace de su propio universo conceptual.¹³

Al igual que en materia de sociedades y particularmente en las anónimas, hay una superposición, de las tres. El campo económico abarca una

10 Por ejemplo, las cooperativas de crédito de Estados Unidos, Irlanda, Australia, Nueva Zelanda y todas las provincias de Canadá, clasifican las aportaciones de los socios como recursos ajenos- Como ha hecho la NIC 32-; mientras que en la mayoría de los países de la Unión Europea han considerado contablemente estas aportaciones como recursos propios" Según lo señala , Vasserot Carlos Vargas, en "Los previsible efectos de la NIC 32 en el sector Cooperativo" en REVESCO Nro 91 – Primer Cuatrimestre 2007. pág 130 Madrid España.-

11 En los países de América, algunas Conferencias Interamericanas de Contabilidad de la década del setenta aprobaron recomendaciones sobre Normas contables profesionales que fueron adoptadas por países miembros de la hoy Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC) Posteriormente, algunos de ellos fueron elaborando Normas contables propias, a veces inspiradas en las Estadounidenses Actualmente entre las medidas de acción tendientes a alcanzar los objetivos de la AIC, figura la promoción de la adopción de normas emitidas por el IFAC y la IASB ante instituciones profesionales, educativas y oficiales de los países miembros. En los países del MERCOSUR, en la primera década del 90, los organismos profesionales de su ámbito formaron diversos grupos de trabajo, con el propósito de armonizar distintos aspectos que hacen a los profesionales de ciencias económicas. Uno de ellos fue el Grupo de Integración de Contabilidad, Economía y Administración (GIMCEA), integrado, por organismos pertenecientes a los países de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay. Inicialmente evaluó la posibilidad de armonizar las Normas contables de la región, pero en Junio 1997, concluyó que las NICs deberían considerarse como fuentes relevantes para avanzar en el proceso de armonización., conf. Fowler Newton E. en "Normas Internacionales de Información Financiera" ed. La ley ps 31 y ss, Buenos Aires, Rep. Argentina , año 2006.-

12 Hoy desde el Derecho societario se proyectan distintos paradigmas respecto de la estructura del capital social desde el mantenimiento de su concepción tradicional, como cifra estática de garantía y de retención de utilidades, hasta las propiciadas por el Derecho Norteamericano donde se ha suprimido prácticamente toda regulación referente al capital social y el valor nominal de sus acciones. Araya Miguel C. "El capital social" en Revista del Derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal Culzoni Santa Fe 2003, p. 2003; Araya Miguel C "Capital y Patrimonio" J.A. 1996 t. IV . Planteándose el paradigma de la variabilidad , como lo regula la ley de Sociedades Mexicanas, si bien con carácter optativo.-

13 Siguiendo a Verly Hernán, Un aspecto de la noción económica del capital que conviene retener es su prescindencia del origen de los fondos que los componen. En efecto, este concepto involucra en el término capital tanto a los aportes de los socios como los préstamos otorgados a la sociedad por terceros. La noción del capital resulta comprensiva de la financiación interna y externa de la Empresa. En la noción contable el capital es una cuenta que concurre a formar el Patrimonio Neto en el Cuadro de situación Patrimonial de la sociedad. El patrimonio Neto equivale en todo momento a la diferencia entre el Activo y el Pasivo y se compone además de la cuenta de capital, de los resultados acumulados no distribuidos, las reservas., Y la noción jurídica: Dista de ser unánime, ...y en este orden de ideas siguiendo a Pérez de la Cruz Blanco pueden ensayarse tres categorías de definiciones: 1- Identificación del capital con aportes, 2- La llamada concepción abstracta o nominalista 3- Y la llamada concepción dualista, en "Apuntes para una revisión del concepto de capital social" (con especial referencia a la sociedad anónima) en La Ley 1997 –A, p 756.-

porción de lo jurídico, pero lo excede, y por el otro, el concepto jurídico del capital coincide con el contable, buscando llevar a la práctica la función garantizadora que se exalta en el plano jurídico.

El criterio jurídico se apoya en la titularidad o propiedad de las aportaciones o la garantía que ofrece frente a terceros, su carácter de permanencia y su función como capital de riesgo.

En los criterios económicos está en primer lugar la diferenciación en función de la **exigibilidad**, basados esencialmente en su obligación de reembolso, para gran parte de los economistas, cuando el asociado ingresa un dinero, al capital, y existe la obligación de devolución por parte de la entidad, es un recurso ajeno, como si fuera un préstamo, de un tercero a la misma.

No obstante, la clasificación de recurso ajeno que hacen la norma contable internacional, desde hace tiempo hay autores que defienden esta postura: *las reservas son los únicos recursos propios*¹⁴ es un préstamo especial que los socios hacen a la sociedad mientras estén vinculados a la misma por su participación en el proceso productivo¹⁵, es un recurso exigible a largo plazo.

Del otro lado, para esta doctrina que las aportaciones de socios al capital social pueda devengar intereses, equivalente al que devengan los préstamos, es un claro apoyo a la naturaleza de pasivo de dichas aportaciones.¹⁶

Como se ha señalado la equiparación con el contrato de préstamo, carece de precisión técnica. Las aportaciones, se realizan normalmente a título de propiedad, y se enmarcan en el propio contrato.

4- En el Marco de las Legislaciones que integran el Mercado Común del Sur:

Nos proponemos en esta parte mostrar, el tratamiento que realizan las legislaciones que integran el MERCOSUR: sus respuestas jurídicas: sobre la naturaleza de las aportaciones y su consiguiente Derecho de Reembolso, partiendo de los criterios, que apoyan la tesis del capital como instrumento del Patrimonio Neto, y su consiguiente argumentación.

14 Gómez Aparicio, P. op. cit. pp 57-79.-

15 Bel Durán, P y Fernandez Guadaño, J "La financiación propia y ajena de las sociedades Cooperativas. Ciriéc- España, nº: 42 noviembre 2002 , pp 101-130 disponible en Internet en: <http://www.ciriéc-revistaeconomia.es>.-

16 Como indica Vargas Vasserot, La discusión sobre la naturaleza jurídica de las aportaciones al capital social cooperativo debe abordarse desde cinco frentes diferentes, lo que nos sirve para calibrar hasta qué punto estas aportaciones constituyen capital ajeno o préstamos de los socios a la cooperativa. El primero será analizar si las entregas de los socios al capital social y el derecho de su devolución, constituyen verdaderos contratos de préstamos, si los intereses devengados, tienen la naturaleza de intereses propiamente dichos, en tercer lugar se analiza si las características de los fondos propios de las sociedades, para ver hasta qué punto las aportaciones al capital cooperativo responden a las características esenciales de estos recursos. El cuarto, veremos que el capital social influye en la configuración del Estatuto jurídico del socio. Y por último ver hasta qué punto la sociedad tiene una obligación de devolución de los aportados, o si es más bien una obligación de liquidación sometida a riesgo empresarial, en REVESCO nº 91 – Primer cuatrimestre 2007, p. 137 y ss.-

En la Argentina rige la Ley 20337, que data de 1973 y reemplaza a la 11388, de 1926¹⁷, Ley de alcance general, que rige a todo tipo de cooperativas, aplicándose subsidiariamente, en cuanto fuera compatible con su naturaleza las normas de las sociedades Comerciales, en materia de sociedades anónimas.¹⁸

En Brasil rige Lei Cooperativista de 1971, reforma del Código Civil, Lei nº: 10.406, que entró en vigencia 11-01-2003.

En Bolivia, ley general de Sociedades Cooperativas del año 1958, la más antigua de la región.

Chile Ley General de cooperativas, publicado en el diario oficial 17/02/04 D.F.L. Nro: 5 del 25-09-03.

Colombia, Ley 79/88 del 23-12-1988, Ley 454/1998, Ley de Economía solidaria.

Ecuador: Ley nº: 2001- 52.R.O 400 del 29 de agosto del 2001. Modificatoria, de la ley 1031- (07-09-1966 y Reglamento Gral. nº: 6842, 7-09-66).-

Paraguay, ley nro: 438, de 1994, Decreto Reglamentario nro: 14052 del 1996.¹⁹, Ley 2157/03.

Perú: Ley general de Cooperativas (Texto único ordenado según Decreto Supremo, Nº: 074 – 90.TR; modificada por los Decretos 141, 592.-

República Oriental del Uruguay, hasta la fecha no existe una ley de alcance general²⁰ habiéndose dictado leyes especiales, que regulan a distintas clases: Cooperativas de producción y consumo, 10.761/46 de ahorro y crédito²¹, de vivienda 13.728²², agrarias 15.645/84, agroindustriales 14.827/78, de producción o trabajo asociado 17.794/04²³

Ley especial de Asociaciones cooperativas de Venezuela, Decreto/Ley 1440 del 30 de Agosto, 2001.-

a) **Aportes en Propiedad.**

17 En el año 1994, por iniciativa del entonces Instituto Nacional de Acción Cooperativa se constituyó una comisión para proyectar la reforma de la legislación por Res. INAC 282/94, integrada por los Dres: Dante Cracogna, Carlos Debiaggi, y Enrique Quintana, que no llegó a concretarse, pero por su importancia en esta problemática haremos referencia en lo pertinente.

18 Esta ley fue promulgada en una época inflacionaria en la que se hallaba vigente el modelo de economía cerrada con un Estado altamente intervencionista. Dentro de este contexto, la problemática del capital revestía sólo relativa importancia, por lo que, su regulación se adecuó a los modelos tradicionales, conf. Dante, Cracogna en "EL régimen del capital en la proyectada reforma de la Ley argentina de Cooperativas, Boletín de la asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núms. 26-27 Mayo- Diciembre, 1996, Universidad de Deusto.

19 Se completa dicha regulación con la ley 2157/03 del 19-06-03, que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativas y establece su carta Orgánica. Resolución 499/04 Marco general de regulación y Supervisión de cooperativas, Dic. 2004, disponible en <http://www.neticoop.org.uy/778.html>

20 Ley nº: 16.060, Ley de sociedades Comerciales art. 515, la cual establece que se regirán las sociedades cooperativas por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo previsto por ellas y en cuanto sea compatible. Ley nº: 16.156/90 sobre obtención de personalidad jurídica de las sociedades cooperativas. Decreto 128/991, Creación de la Comisión Honoraria de Cooperativismo. Decreto 223/998, Fiscalización de las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales.

21 La ley 13.988, del 19 de junio de 1971, reconoció la existencia de estas cooperativas. Esta ley está casi totalmente derogada por el decreto-ley 15.322, Ley de Intermediación Financiera, debiéndose mencionar también el art. 12 de la ley nº 17.613 27-12-2002, "Fortalecimiento del Sistema Bancario"

22 Texto ordenado con sus modificatorias y complementarias, Decreto 76/98 del 24-03-1998.-

23 Para completar el plexo normativo, Ley 17.243 del 17 de junio 2000, Cooperativas de garantía recíproca.

Desde el punto de vista patrimonial **Las cooperativas presentan** la particularidad de que de su régimen de Fondos Sociales es de carácter mixto, coexistiendo una propiedad individual y una colectiva²⁴, imposible de soslayar a la hora de merituar su función de garantía; de allí que se predique que las mismas responden frente a terceros con todo su patrimonio, y no sólo con el capital.

La primera tiene su origen en la *societas* del Derecho Romano, y se formaliza, a través del aporte de los asociados, generando a favor de ellos su reembolso, en forma similar a la sociedad Comercial.

La segunda, el asociado pierde su derecho de propiedad individual, pues se colectiviza, concepción patrimonial imperante en las asociaciones, estando sustraídas a la propiedad individual de los asociados, limitándose su derecho a goce de sus servicios.

Conforme a los principios cooperativos enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional,²⁵ el capital cumple una función puramente instrumental, puesto al servicio de su causa objeto, que es la prestación de servicios en principio a sus asociados.²⁶

El Derecho de voto se adquiere por su condición de asociado, con total independencia al capital aportado, igualmente respecto²⁷ a los derechos inherentes a la actividad mutualista.

El capital social representa la suma de los aportes comprometidos por los asociados, y expresan una forma de propiedad individual, dado que si bien los aportes son transferidos en propiedad a la cooperativa, los asociados adquieren el carácter de propietarios de las cuotas de capital, que han integrado;²⁸ en este aspecto no hay diferencias con las aportaciones de los socios en las sociedades capitalistas.

Hay que recordar que la cooperativa tiene personalidad jurídica plena, y utilizará esas aportaciones como mejor convenga dentro de los límites legales del ordenamiento jurídico.

De allí que el legislador se ha preocupado más de la configuración del capital, en aquellas que gozan de este privilegio a diferencia de las sociedades personalistas, *por cuanto repercute en su idoneidad como garantía frente a terceros²⁹, pero a diferencia de estas últimas es una sociedad abierta*, que toma el esquema organizativo de las sociedades de neto corte capitalista, haciendo de esta figura un instrumento jurídico apto para el crecimiento de amplias bases sociales.³⁰

24 Conf. André Chomel, Brevi note sull'evoluzione del problema del capitale nelle cooperative, en Revista Della cooperazione n° 21, nuova serie, ott-dic 1984, p 50.-

25 Conforme a su última reformulación, Manchester 1995.-

26 Así se infiere del Tercer Principio: Participación económica de sus socios, y del cuarto: Autonomía e independencia:...si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

27 Como el Derecho al retorno de excedentes, en proporción a los servicios utilizados, con alguna excepción posible en legislaciones como en la Argentina para las cooperativas de créditos, capital aportado o servicios utilizados.

28 Conf. Alfredo A. Althaus "Tratado de Derecho Cooperativo" 2da edición actualizada, ed. Zeus Rosario Argentina.- 1974.-

29 Pastor Sempre María del Carmen "La Reforma del Derecho contable y su repercusión en el régimen de los recursos propios de las sociedades cooperativas" en REVESCO n°: 90- Tercer cuatrimestre 2006- p 114.-

30 Como lo señala Pastor Sempre, aún en el modelo económico de la cooperación, como el caso de las cooperativas alemanas, op, cit.p p115 y ss.-

Es importante señalar que las numerosas variantes, que existen, en cuanto a su tratamiento, en todos los casos, se tratan de aportes que integran el Patrimonio social,³¹ a través de diferentes clases de aportes, o categorías de socios³²

El capital es substancialmente una cifra ideal, que variará en función del reembolso o de la suscripción de nuevas cuotas.³³

Esta forma de calificar al capital, responde a su visión jurídica, y así lo exhiben las legislaciones Latinoamericanas, pues surge de las normas de regulación.

En este aspecto prácticamente no hay diferencias, con las aportaciones del socio de las sociedades de neto corte capitalista: se realizan a *título de propiedad*.

Y así surge de las legislaciones que integran el Mercado Común del Sur, ley Argentina³⁴ Bolivia³⁵, Brasil,³⁶ Colombia³⁷ Ecuador³⁸ Venezuela³⁹ Paraguay⁴⁰ Perú,⁴¹ Uruguay⁴² Chile⁴³

31 Desde el establecimiento de un capital mínimo, como el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea, Convenio Marco de Cooperativas para América Latina.....

32 Socios inversores, Ley Italiana 59/92, para algunos tipos de cooperativas (art.4), el Estatuto puede establecer condiciones especiales a favor de estos en materia de interés accionario y de devolución del capital en caso de liquidación, una previsión similar contiene la Ley Francesa (art. 3 bis). Se trata de abrir el capital de las cooperativas a la participación de personas físicas y jurídicas, distintas de los usuarios de sus servicios, lo cual implica la posibilidad de desdoblarse las calidades de asociados y usuarios. Sobre distintas formas de financiamiento puede consultarse Cracogna Dante "El Tema del financiamiento en la legislación Cooperativa Regional" Trabajo presentado por el autor en el Primer Congreso de legislación Cooperativa del MERCOSUR – Buenos Aires, 24 al 26 de Marzo 1994. Althaus Alfredo A. "Fondos Sociales de la Cooperativa, en Derecho Cooperativo Actual, Anales de las Jornadas nacionales de Derecho Cooperativo" Buenos Aires 25 y 26 de junio 1992 ed. Intercoop, Buenos Aires, República Argentina.-

33 Conf. Alfredo A. Althaus, op, cit p 262.-

34 Argentina: art. 2 inc. I Variable e ilimitado, art.24, Transferencia sólo entre asociados, y con acuerdo del Consejo de administración, art. 27 El Estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital social en proporción al uso real y potencial de los servicios sociales, art.28 bienes aportables. Determinados y susceptibles de ejecución forzada.

35 La ley Boliviana en su capítulo IV del Fondo Social se integrará de la siguiente manera: Certificados de Aportación Obligatorio y voluntario de los socios. Art. 75, variable e indivisible y de propiedad cooperativa de los miembros de la sociedad art, 79.- Cabe señalar que denomina Fondo de Operaciones al capital social.

36 Ley Brasilera, conforme la reforma del código civil 2003, variabilidad o dispensa de capital social art.1094. I, 4 II variabilidad capital representado por cuota parte., art. 21 III, capital mínimo art. 24 cuyo valor unitario no podrá ser superior al mayor salario mínimo vigente en el país

37 Art.5.7 Patrimonio variable e ilimitado, ..el Estatuto puede establecer un monto mínimo de aportes sociales, art. 46/49 Régimen Económico.-

38 Régimen económico arts. 49 al 62.-

39 Ley Venezolana, en su capítulo VII, Régimen Económico: art 43: las asociaciones cooperativas, son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral personal y colectivo.....Los recursos financieros deberán provenir, principalmente de los propios asociados, mediante procesos de aporte en dinero o trabajo de ellos mismos.....Recursos patrimoniales de las cooperativas: 1- las aportaciones de los asociados, 2-Los excedentes acumulados en las reservas y fondos permanentes, 3- Las donaciones, legados o cualquier otro aporte a título gratuito destinado a integrar el capital de la cooperativa. Las aportaciones de los socios podrán ser para la constitución de un capital necesario, rotativas, de inversión u otras modalidades. El estatuto establecerá las normas para cada tipo de aportación, las cuales podrán recibir interés y cuál será el límite del mismo. Art. 46, El capital será variable e ilimitado, sin perjuicio de poder establecer un capital mínimo en el Estatuto, y procedimientos para la formación e incremento del capital, en proporción al uso real y potencial de los bienes y servicios sociales y de los excedentes obtenidos.

40 Ley Paraguaya, variable e ilimitado, art. 5 inc.c Capítulo IV del Régimen Patrimonial. Constitución del Patrimonio a) Aportes integrados por los socios. Art. 38: Certificados de Aportación,... transferibles sólo entre socios con acuerdo del Consejo de Administración...No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

41 Art. 5, 2.5 están integrada por nº variable de socios y tienen capital variable. Régimen Económico: Cap. IV arts. 38 al 51, art. 38 de las aportaciones de los socios. Existiendo la posibilidad vía estatutaria de un capital inicial cooperativo.

42 Como ya señaláramos hasta la fecha no hay una ley de alcance general, 10761. art.4 Las partes sociales serán nominativas e indivisibles...art.6: En los estatuto figurará el monto de capital inicial. Las causas de disolución y el destino de los bienes en tal caso. Si se llegara a disolver, los socios no podrán recibir una suma mayor al capital efectivo que hubieran aportado. 15645: cap. V. Del capital y Fondo de Reserva

b) Son Aportaciones de riesgo

Su estatus jurídico de asociado y no de acreedor, determina que son aportaciones de riesgo.

El capital social se incardina en el propio contrato de sociedad con la finalidad de cumplir funciones típicas de capital social (empresarial o productiva, organizativa y función de garantía), aunque con ciertas matizaciones en comparación con el capital de las sociedades de capital⁴⁴, no tienen carácter independiente, sino que es una obligación que pertenece al conjunto que componen la relación societaria.

En el supuesto de Liquidación de la entidad, se realiza el activo, se cancela el pasivo, y se reembolsa el valor nominal de sus cuotas sociales, y si queda un remanente, en algunas legislaciones como la Argentina, el único que tiene vocación es el estado: fisco provincial o nacional para promoción del cooperativismo.

Las notas que permiten calificar a un sujeto como acreedor, de una sociedad es ser titular de un derecho de crédito oponible y exigible frente a la misma, pudiendo solicitar la declaración del concurso necesario de la sociedad.⁴⁵

Producida la resolución parcial del contrato, en el supuesto de renuncia o ejercicio del poder disciplinario, su crédito será exigible a la entidad cuando transcurra el tiempo previsto por el estatuto, o de la ley y es en este momento y no antes cuando se convierte en acreedor. El asociado tiene primero que agotar la vía social, algo impensable si fuera un acreedor externo.

La subordinación de la liquidación de las aportaciones a la compensación con las deudas que tuviera con la cooperativa, como sus quebrantos, se regula en forma generalizada, Argentina: arts, (33,36 y 94) Brasil, (36 art. 68 inc VI, 1094 inc. VIII del Código Civil) Bolivia; (arts.69, 70, 71) Colombia (art.49), Ecuador (27) Chile, (15, al 19) Paraguay (arts. 33 al 35) Perú: art. 24 Venezuela⁴⁶ Uruguay, ley 15.645, (Agrarias: 14 al 17) y 14.827 (Agroindustriales: arts: 8 y 9).

Las aportaciones de riesgo, y su función de garantía, frente a los terceros por las deudas sociales, están vinculadas a la forma de

arts. 18/19, 13728: art. 115.capital variable e ilimitado., 119: Del patrimonio social será variable y estará compuesto: a) Por el capital social....14.827 art. 4 .-

43 Ley Chilena: Título V Del Capital y de los excedentes. Art. 31: variable e ilimitado, a partir de un mínimo que fijen sus Estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación.... El patrimonio de esta entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre contable.

44 Vasserot Vargas Carlos, op, cit p 114.-

45 Siguiendo al mismo autor, la legitimación de ciertos socios para solicitar la declaración del concurso deriva, no de su consideración de acreedores sociales, sino porque del tipo de responsabilidad (ilimitada), pueden verse perjudicados por la insolvencia de la sociedad. En principio, los socios de la cooperativa no pueden pedir el concurso por no concurrir en ellos la responsabilidad personal ex lege por las deudas sociales.

46 No contempla deducciones por pérdida y obligaciones pendientes de los miembros a favor de la cooperativa, ni compensación automática de sus pasivos, en los activos líquidos y exigibles, lo que va en grave perjuicio del patrimonio social y de los intereses y derechos de los acreedores sociales y desmejora la credibilidad de las cooperativas en el mercado, conf. García Muller Alberto "La legislación sobre cooperativas en Venezuela" en A.A.V.V. "Régimen Legal de las cooperativas en el MERCOSUR. 2da ed. Actualizada y ampliada (Reunión Especializada de cooperativas del MERCOSUR) serie jurídica, ed. Intercoop. Buenos Aires Argentina 2005 p.335.-

responsabilidad asumida por ellos. En esta materia las soluciones legales son variadas, si bien la tendencia general se orienta a la limitada.⁴⁷

c) Remuneración al capital.

La limitación del interés al capital constituye uno de los principios cooperativos reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional,⁴⁸

En la doctrina cooperativa se suele denominar “interés accionario”, queriendo sin dudas enfatizar su carácter limitado, e inferir de ello una supuesta diferencia con el dividendo propio de la sociedad en sentido estricto. Esta última tesis no nos parece defendible.

El interés en sentido propio, es en absoluto independiente de la existencia de utilidades o excedentes y su perfeccionamiento no depende de alea alguna, ni su satisfacción está expuesta a otro riesgo fáctico que la insolvencia del deudor.⁴⁹, a pesar de ser calificados impropriamente intereses tienen las notas propias de las aportaciones de riesgo, a diferencia del concepto técnico jurídico de interés: precio fijo por el uso del dinero.

La retribución al capital, con un interés limitado, cuando el estatuto así lo autorizare, está contemplada en la legislación Argentina (art. 2 inc.4; 42 inc. 4) República Federativa de Brasil (art. 24, Inc. 3)⁵⁰ Ecuador⁵¹ Paraguay (art. 4, Inc. c, 40 y 42, Inc. d) Chile (art. 1 y 38) Perú: art. 5: 1.3, 40, Venezuela 46: observándose uniformidad en la forma de regularlo, esto es: con carácter facultativo, dependiendo su existencia del resultado del ejercicio.⁵²

En 1994, la comisión redactora Argentina, en una proyectada reforma que no llegó a concretarse, en relación a este, preveía la posibilidad de un capital accionario, que tendría lugar en la medida que la cooperativa tuviera excedentes; que dicha remuneración podrá preverse mediante un dividendo fijo o variable, o una participación porcentual sobre el excedente. En el caso de no existir excedentes, o de resultar insuficientes, la asamblea puede resolver pagar la remuneración prevista en ejercicios futuros.⁵³

47 Cracogna Dante “El financiamiento de las Cooperativas en legislaciones de los países del Cono Sur Americanos “en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, nº: 37 año 2003 p 15, Universidad de Deusto. Disponible por Internet: <http://www.deusto.es>. Impreso PDF, Abril 2008

48 Tercer, Principio “Los socios contribuyen Por lo menos una parte de ese capital en propiedad común de la cooperativa. Normalmente los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio.....”, Manchester 1995.-

49 Al respecto señala Alfredo A. Althaus, es en definitiva un dividendo sin que obste a ello su carácter limitado, recordándonos que en las sociedades ordinarias francesas, ley del 28 de febrero de 1941 limitó, por razones de moralidad, los dividendos distribuibles durante el período de guerra, sin que la naturaleza de aquellos se viera afectadas, en Tratado de Derecho Cooperativo, 2da edición actualizada, op cit, p, 102.-

50 El código civil instituido por la Ley nº: 10.406 del 10-1-2002, dedicó cuatro arts. A estas entidades, resaltándose la posibilidad de la constitución de cooperativas sin capital, “Variabilidad ou dispensa do capital social (art. 1094, inc. I); pudiendo ser atribuido Interés fijo a el capital realizado (art. 1094 inc. VII) “El código Civil en nada innovó, ya que la previsión consta también en el art. 23, inc. 3 de la Ley nº: 5764/71, limitando su pago al interés anual en 12% sobre el capital integrado; conf. Polonio Alves Wilson, Manual de las Sociedades Cooperativas, 4ta edición actualizada, por el nuevo Código Civil, ed Atlas S.A. Sao Paulo 2004, p 64 y ss.-

51 Art.55.-

52 No más de un punto de la tasa que aplica el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento (art. 42 inc 4) El que fije el banco Central de Chile (art. 33) Paraguay, el promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario para los depósitos a plazo (art.42 inc. d) Bolivia, sólo se reconoce un interés limitado a las aportaciones extraordinarias (art. 1 inc 6).

53 Conf. Cracogna Dante, en El régimen del capital en la proyectada reforma de la ley Argentina de Cooperativas” op. cit p 12 y ss. Por res.349/95 del entonces Instituto Nacional de Acción Cooperativa de la Argentina, se preve la posibilidad de un capital complementario de suscripción voluntaria entre los asociados, ...retribuible con intereses, derivado del producto de excedentes repartibles del ejercicio o de ejercicios futuros en caso de insuficiencia de los anteriores (art. 4)

De manera que si no hay excedentes, no hay retribución, no obstante estar autorizado.⁵⁴

d) **Reembolso de cuotas sociales: Su exigibilidad**

De la norma contable internacional se desprende que las aportaciones de los socios sólo tendrán naturaleza de patrimonio Neto, cuando exista el derecho incondicional de rehusar su reembolso.

El derecho al reembolso de las aportaciones sociales, es un Derecho Histórico, derivado del principio de Puertas abiertas.

La extinción del vínculo asociativo puede surgir de un acto voluntario del asociados como los supuesto, renuncia, por el ejercicio del poder disciplinario, muerte o por liquidación.

Del análisis de las legislaciones consideradas se infiere, un tratamiento similar, en cuanto a la forma de conformación de este derecho, observándose limitaciones cuantitativas y temporales; pero quedan diferidas a la voluntad Estatutaria.⁵⁵

Esto significa que de aplicarse la interpretación de la norma internacional de contabilidad debería calificarse integralmente como pasivo.

El primer elemento a tratar, y el que mayor discrepancia produce, desde la noción económico-financiera, es justamente el rasgo caracterizante : su "Variabilidad", lo cual demuestra una vez más el desconocimiento de la naturaleza cooperativa.⁵⁶

La variabilidad del CS, nunca fue bien entendida, se la ha tratado más como un factor de riesgo empresarial.

Excepcionalmente el derecho Comparado ofrece ejemplos de sociedades anónimas de capital variable: Francia y México-aunque ellas son de escasa difusión práctica.

Como consecuencia de ello, la reducción del capital se produce automáticamente sin cumplimiento de formalidad alguna, por efecto de extinción del vínculo asociativo, salvo el supuestos de Reducción general. Y su aumento por virtud del ingreso de nuevos asociados o de la aceptación de la suscripción de cuotas adicionales de los anteriores, o de decisión asamblea de distribuir retornos e interese en cuotas sociales.

54 En el Proyecto de Ley Marco para cooperativas de América Latina aprobado por la Organización de las Cooperativas de América en 1988, se preveía, Destinación del Excedente (art. 50, par. 4) su carácter aleatorio, como así también en su nueva versión preliminar, el Proyecto de ley Marco para Cooperativas de América Latina, Interés limitado a las aportaciones. Art. 43: El Estatuto determinará si las aportaciones pueden devengar algún interés, el cual no podrá ser superior al interés bancario corriente, o a la tasa oficial de interés. Art. 52: 10% destinado a la posibilidad de la constitución de otras reservas especiales y al pago de interés a las aportaciones, en caso de establecerse.

55 En argentina, por Res. 1024/94 se autoriza la suspensión del reembolso de las aportaciones a los asociados.

Como medida de protección o de estabilidad para las cooperativas de Perú, la ley establece que la reducción del capital no podrá exceder del 10% de este al año. De manera que aunque se produzca un retiro masivo de socios, el capital sólo podrá afectarse en un máximo del 10% por año. Conf. Carlos Torres Morales y Alonso Morales Acosta en "Régimen legal de las cooperativas en el Perú" en Régimen legal de las cooperativas en los países del MERCOSUR, op. cit p 283.-

56 La variabilidad, e ilimitación del capital, se encuentra establecida en las leyes de referencia: Ley Argentina art.2 Inc. 1, y 2; Lei Brasil art. 4, inc.II y art. 1094 del Código Civil, ley de Bolivia: art. 79; Chile: art.31 Ley de Paraguay: art. 5 Inc., Uruguay, 13.728 :131 Inc. e, 14827: art.4, 15645, art. 18; Venezuela: art. 47.-

Bien es verdad que esta caracterización ha sido objeto de algunas limitaciones legales, se lo ha hecho con el fin de garantizar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial, sobre la base de los lazos de Solidaridad existentes entre los socios y la Cooperativa.⁵⁷

En las legislaciones Europeas, se fueron introduciendo paliativos a un variable y débil capital; mediante la instauración de capitales mínimos⁵⁸, dando una nueva configuración al capital, para evitar las disfunciones derivadas de su falta de determinación, rodeándolo de medidas que contribuyan a su estabilidad, llegándose a decir que el capital será variable hasta el límite mínimo establecido en los Estatutos.

La variabilidad de la persona es a la esencia del principio cooperativo, pero no puede hacerse la misma consideración respecto a la variabilidad del CS; ya que este principio no implica persé su variabilidad; de modo que podemos decir que es un capital rescatable, por el socio al causar baja en la cooperativa⁵⁹

Es una técnica de registración contable, que garantiza el cumplimiento del principio de entrada y salida de socios, pero no es el único sistema posible.

El reconocimiento de un Derecho al reembolso de las aportaciones absoluto o cuasi absoluto, esta directamente relacionado con la limitación de la transmisión de las aportaciones, sólo entre asociados y en general con el acuerdo del Consejo de administración, debido a su carácter intuitu persona, de allí que algunos autores sostengan la flexibilización del régimen de transmisibilidad, entre asociados y hacia terceros, o la adquisición de las mismas por la sociedad.⁶⁰

Derivado de su variabilidad se predica su relativa y atenuada intangibilidad.

No obstante existen normas que implican una aplicación atenuada: como la efectividad de los aportes, la exigencia que los excedentes sean reales y no ficticios, vedando su distribución mientras no se compensen las pérdidas de ejercicios anteriores.

Esta variabilidad formal del capital, se desvanece frente a la variabilidad real, al producirse la extinción del vínculo asociativo, que es cuando se transforma en pasivo, y se convierte en acreedor, y sin dudas esta

57 En nuestro ámbito regional se destaca la posibilidad de establecer vía Estatutaria en las legislaciones especiales de Cooperativas Uruguayas Agrarias y Agroindustriales, el establecimiento de períodos de permanencia, que no podrán exceder nunca cinco años contados desde su ingreso.

58 Pastor Sempre hace referencia a dos medidas, el capital social mínimo y las nuevas clases de socios cooperativos no usuarios. Esta última mediada tiene importante implicaciones en cuanto a la configuración del tradicional variable capital social, op, cit pág 116 y ss.-

59 La conclusión a que lleva esta norma ha sido muy criticada por las cooperativas en España, en particular (CEPES) Confederación Empresaria Española de la Economía Social: a) La identificación del patrimonio neto con el capital no reembolsable es un criterio válido para las sociedades de capital pero no para las cooperativas, que tiene otros medios de financiación y garantías... b) La consideración del capital cooperativo como pasivo exigible no refleja la imagen fiel de la situación financiera de la cooperativa. C) dificultades al acceso a la financiación a través del capital y dañará la relación con sus socios al no considerarse propietarios de la cooperativa, lo que se entiende como una intromisión en la identidad cooperativa, conf. Fajardo García Gemma "El capital social Cooperativo y reforma Contable en el Derecho Español". Ponencia invitada presentada en el IV Encuentro de Investigadores latinoamericanos. Red. Latinoamericana de Investigadores en cooperativismo. Comité Regional latinoamericano de Investigación. Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en rosario- santa Fe (Argentina) el 14 y 15 de septiembre del 2006, p12 y ss.-

60 Conf. Pilar Gómez Aparicio y Marta Miranda García, .. este sistema tiene sus ventajas pero también sus inconvenientes, como es limitar la capacidad de garantía que confiere dicha masa patrimonial, este recurso financiero tal y como está configurado proporciona solvencia sólo de modo indirecto. Op. cit p, 20.-

es la realidad económica cooperativa, dónde la forma coincide con el fondo económico.

Esta variabilidad real nos lleva al criterio de la exigibilidad, que como adelantáramos el más utilizado para fortalecer la tesis de aquellos que postulan el capital como recurso ajeno, y determinar desde qué momento, es **exigible**.

Una característica esencial de todo pasivo es que constituya una obligación presente, y no está claro que el Derecho al reembolso, sea una obligación siempre en momento presente, puede no hacerse efectiva nunca, como el caso de los asociados no usuarios.

Es una deuda que no nace para ser liquidada, tiene un carácter distinto de un préstamo, que tiene plazo desde que se exige hasta que se hace efectivo, como señalan Gómez Aparicio y Miranda García⁶¹, sujeto a distintas limitaciones, que se reflejan en la conformación del Derecho de Reembolso.⁶²

5- Conclusiones y reflexiones finales:

El objetivo de las normas internacionales es brindar transparencia y comparabilidad, en la información, y fueron planteadas para las Empresas que realizan ofertas públicas, buscando más la protección del inversor, que la del acreedor a través del mantenimiento del capital.

Desde la noción jurídica no hay dudas, que las aportaciones de los asociados son, aportaciones de riesgo, sujetas a la marcha de la gestión de la Empresa, primando su función de garantía, con los matices expuestos.

Las legislaciones latinoamericanas de referencia así, los exhiben, y con mayor apego a los Principios Universales de la Cooperación, que las Europeas.

La noción contable, en su mayor acercamiento a la economía, sobre la base de los criterios de la realidad económica, (esto es su esencia sobre el revestimiento jurídico, si fuera el caso) lo hace, transplantado el modelo anglosajón, sobre realidades económicas y sistemas jurídicos, diferentes.

Una de las características cualitativas de los estados financieros, está dada por su fiabilidad esto significa que la información debe ser creíble para los usuarios, real, para la toma de decisiones. Si como indica el marco conceptual se debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende reflejar, siendo necesario que estos se contabilicen y representen de acuerdo con su esencia y realidad económica, se produce

61 Op, cit p 22 y ss.-

62 Conf. Paniagua Zurera Manuel, el reintegro exige un instrumento técnico que concilie como demandan los Principios cooperativos formulados internacionalmente, la titularidad de la cooperativa sobre las aportaciones sociales, con el derecho de reembolso a favor de los asociados salientes. Las legislaciones nacionales tratan de dar respuestas al primero de los principios "Adhesión voluntaria y abierta" por diversa vías. En algunos ordenamientos, (por ej. El inglés y el alemán, se parte de que la cooperativa, no tiene un número limitado de socios, pero no se impone legalmente la variabilidad del capital, materia que se remite al tipo social utilizado y a la autonomía estatutaria (por ej. Se recurre al capital autorizado, o a una regulación apropiada de los aumentos y disminuciones del capital) En otros como el Francés, Italiano y el Español se ha introducido el instrumento del capital variable, es decir el capital social real de la cooperativa, pudiendo aumentarse o disminuirse, sin estar sometido a los procedimientos y publicidad previstos para las sociedades de capital (anónima y limitada), en "El capital social cooperativo en el Derecho Español y su armonización con las normas internacionales de contabilidad" en REVESCO nº: 90 – Tercer Cuatrimestre- 2006 p 68 y ss.-

justamente lo contrario: su distorsión por desconocimiento de la naturaleza propias de estas entidades.

El principal perjuicio, es justamente la imagen de solvencia, apareciendo menos estables que otros tipos sociales.⁶³ Afectando su *financiación interna*, ya que no habrá estímulo para la realización de otro tipo de aportaciones (voluntarias) u otras formas de fortalecimiento del capital, y *externa*, pues reflejará altos índices de endeudamiento, claro “para aquellas que le interese mantener la vigencia absoluta o cuasi absoluta, del Derecho al Reembolso de las cuotas sociales.”

Las respuestas jurídicas frente a esta situación no serán las mismas, variarán según la clase, dimensión de las Empresas cooperativas (créditos, servicios públicos, trabajo).⁶⁴, ofreciéndose distintas opciones encaminadas a: flexibilizar el régimen de transmisión de las aportaciones, la posibilidad de que la propia entidad pueda adquirir las propias aportaciones, capitales mínimos, períodos de permanencia, en otras.

En nuestra región, a través de ACI América se han realizado varios pronunciamientos, en este sentido: El capital como recurso propio, incluso constituyéndose grupos y comisiones de trabajo, para su seguimiento.

Hay que tener en cuenta que la legitimidad de la recepción se produce, cuando las realidades son o deben ser iguales o semejantes, y que por medios semejantes se pueden obtener distorsión en los resultados, pero por medios adecuados a su naturaleza se pueden producir resultados, semejantes a los objetivos planteados.

Finalmente, tenemos conocimiento de varios proyectos de reforma a la leyes de cooperativas de los países del MERCOSUR, esperamos que las mismas contemplen estas cuestiones, en la idea de seguir fortalecimiento del capital como instrumento del Patrimonio neto, respetando los principios Cooperativos, pero flexible a la hora de regular su estructura y funcionamiento.

63 Como por ejemplo la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

64 En el caso particular de la República Argentina: Conforme al art. 39 de la Ley de cooperativas . durante varios años la autoridad de aplicación dictó resoluciones al respecto hasta el año 2002 que adopta como propias a las emanadas de la Federación Argentina del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.; Res. 4, ,8,9,16, 19, que fueron dictadas dentro del proceso de parametrización de las normas contables argentinas con las internacionales , en su versión revisadas del 1995, no están basadas en la Nlc 32 revisadas en diciembre del 2003. Teniendo en cuenta estas normas contables, el capital cooperativo, se clasifica como Patrimonio Neto. En el año 2005, por Res. N: ° 312 de la Junta de Gobierno de Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, se producen modificaciones en las res. Técnicas, entre ellas se encuentra la inclusión de reglas o conceptos de interpretación del IFRIC, como criterios aplicables para aquellas cuestiones de medición no previstas en las res, técnicas 16 y 17; generando interrogantes en los sectores representativos de las cooperativas, llegándose a solicitar su aplazamiento. A partir del 2006, comienza el estudio el Proyecto de Res. Técnica 11, que establece en otros aspectos, en cuanto a su exposición que el capital debe ser considerado íntegramente como Patrimonio neto; a la fecha de cerrarse esta colaboración este proyecto fue aprobado como Res. Técnica nro 24 – Nueva Norma técnica de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas – Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de Auditoría para entes cooperativos, aprobada por la Junta de Gobierno en marzo 2008, resta entonces que el INAES, dicte la respectiva Resolución.- ratificando en el punto 5.1 El capital suscrito por los asociados debe ser considerado como íntegramente del Patrimonio Neto. Cuando el asociado haya solicitado el reintegro de su capital, por renunciar al ente o por haber sido excluido por éste, las sumas no reintegradas se expondrán en el pasivo desde la fecha de la solicitud. 5.2 Títulos cooperativos de capitalización (T.I.CO.CA): estos títulos se expondrán en el Patrimonio neto en el rubro “ otros aportes de los asociados” si en sus condiciones de emisión se define que únicamente se rescatarán con la emisión de un nuevo título. El resto de los casos se expondrán en el pasivo.: http://www.puntoprofesional.com.ar/P/FACPCE/FACPCE_RT_24.HTM

Bibliografía consultada:

A.A.VV Régimen legal de las cooperativas en los países de MERCOSUR. 2da edición actualizada y ampliada (reunión especializada de cooperativas del MERCOSUR) serie jurídica ed. Intercoop. Buenos Aires Argentina 2005.-

Alpa Oscar: “El capital cooperativo y las normas contables” Jornadas de Derecho Cooperativo del Centro de la Provincia de Buenos Aires, 9 y 10 de Noviembre del 2006, disponible en disco compacto.-

Informe técnico – Económico n°: 6 disponible em internet, Instituto Argentino de Pensamiento Cooperativo, impreso Abril 2007.-

Althaus Alfredo A. Tratado de Derecho Cooperativo, 2da. ED. Zeus 1972 Rosario, Santa Fe, República Argentina.

“Fondos Sociales de la Cooperativa” en Derecho Cooperativo Actual, Anales de las jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo, ED. Intercoop, Buenos Aires, 1992.-

Araya Miguel Carlos: “El Capital social”, en Rev., del Derecho Privado y Comunitario, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Rep. Argentina, 2003-2,ps 213-236.

“Capital y Patrimonio” Jurisprudencia Argentina, 1996 t.IV.-

Bel Durán, P y Fernández Guadaño J. “La financiación propia y ajena de las sociedades cooperativas” Rev. Económica Ciriec- España n°: noviembre 2002, ps 101-130. Disponible en Internet en: <http://www.ciriec-revistaeconomia.es>

Chomel André: “ Brevi note sull evolucione del problema del capitale nelle cooperative,” en Rev. Della Cooperazione n°: 21 nuova serie, ott-dic 1984.-

Clemente Gabriel: “El Capital de las Cooperativas: Sus Características y el Efecto sobre las Normas Contables, Revista Enfoque societario, n°: ED. La ley. Año ,pp 42-56

Cracogna Dante O. “El Tema del Financiamiento en la Legislación Cooperativa Regional” en Carta IESCOOM, trabajo presentado, en el primer Congreso de legislación Cooperativa del MERCOSUR, Buenos Aires, 24 al 26 de marzo de 1994.-

“El régimen del capital en la proyectada reforma de la ley Argentina de cooperativas, en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, n°: 26-27, Mayo-Diciembre 1996, Universidad de Deusto.-

“El financiamiento de las Cooperativas en las legislaciones de los países del Cono Sur Americano” en Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, n°: 37 año 2003, disponible en Internet: <http://www.deusto.es>, impreso marzo 2008.-

Fajardo García Gemma: “Capital Social Cooperativo y la Reforma Contable en el Derecho Español”, ponencia presentada en el IV Encuentro de Investigadores Latinoamericanos. Red Latinoamericana de Investigadores en cooperativismo. Comité regional Latinoamericano de Investigación. Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en Rosario – Santa Fe (Argentina) 14 y 15 de septiembre de 2006.-

Fernández Feijóo Souto, Belén y Caballero Casal, María José “ Clasificación del capital social de la sociedad Cooperativas: una visión crítica” en revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº: 58, agosto 2007, pp 7-29, CIRIEC-España.-

Fernández Guadaño Josefina “Diferentes Consideraciones en Torno al capital Social de las Sociedades Cooperativas” en REVESCO n: 88 – Primer Cuatrimestre 2006.-

Fowler Newton Enrique “Normas internacionales de información Financiera “1ra ed. Buenos Aires, ed. La ley Año 2006.-

Martín López Sonia, Lejarriaga Pérez de las Vacas y Iturrioz del Campo Javier, “Consideraciones sobre la naturaleza del Capital Social en Las sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado”, en Revesco, N°: 91 – Primer cuatrimestre 2007.-

Paniagua Zurera Manuel: “El capital Social cooperativo en el Derecho Español y su armonización con las normas Internacionales de Contabilidad” en REVESCO nº: 90 – Tercer Cuatrimestre 2006.-

Pastor Sempre María del Carmen: “La Reforma del Derecho Contable y su repercusión en el régimen de los Recursos propios de las sociedades cooperativas” en Revesco nº: 90- Tercer Cuatrimestre- 2006.-

Pilar Gómez Aparicio y Miranda García “La Caracterización financiera y Contable del capital social a la Luz de los principios Cooperativos” en REVESCO nº: 90 – Tercer Cuatrimestre 2006.-

Polonio Alves Wilson: Manual de sociedades Cooperativas, 4ta ed. Actualizada, por el nuevo Código Civil, ed. Atlas S.A. Sao Paulo 2004, Brasil.-

Vasserot Vargas Carlos “Los Previsibles Efectos de la Nlc 32 en el sector Cooperativo” en REVESCO nº: 91 – Primer Cuatrimestre 2007.-

Verly Hernán “Apuntes para una revisión del concepto de capital social, (con especial referencia a la Sociedad Anónima), en La Ley 1997-A,756.